



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/258/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/258/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "...*Lo constituye la Resolución Definitiva dictada en fecha veintiocho de Abril de Dos Mil Dieciséis dentro de la Queja Administrativa Número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos...* (Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se ejecute la resolución definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente [REDACTED] así como sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna y exhibiendo el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones

que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación vertida por la autoridad responsable.

4.- En auto del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, se declara precluido su derecho para hacerlo; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinte de febrero del dos mil dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito, no así la parte actora declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del



Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en **la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la inhabilitación temporal del cargo por diez años.**

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] y otros; exhibido por dicha demandada, glosado por cuerda separada consistente en dos tomo, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Documental de la que se desprende que el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED] en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al infringir lo dispuesto en el artículo 85 fracción VIII y las fracciones I y XX del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con las fracciones II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, imponiéndole como sanción la inhabilitación temporal del cargo por diez años.

IV.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer en su escrito de contestación la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.



Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por la CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la inhabilitación temporal del cargo por diez años.

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas siete a la diecinueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente, lo siguiente.

1.- Le agravia que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada solo fundamenta la misma en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y su reglamento, dejando de mencionar la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que es aplicable toda vez que el elemento policiaco actor se desempeñó como Agente del Ministerio Público.

Aduce igualmente que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por el Titular de la Fiscalía quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate; un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto; un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto; un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto; un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y el Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz y que por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su numeral 178 establece que el Consejo de Honor y Justicia estará integrado por el titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz; un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal; un representante de la Secretaría de Gobierno; un representante de la Secretaría de Contraloría; un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales y dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública, por lo que en el segundo hay más integrantes y en el primero no existe representación de los agentes del ministerio público, peritos y policía de investigación criminal, como en el pasado cuando los vocales policíacos eran integrantes del citado cuerpo colegiado, por lo que las sentencias que se emiten son totalmente injustas al carecer de tal representación.

2.- Le agravia que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada le impuso como sanción por la conducta imputada, la inhabilitación temporal del cargo por diez años, cuando en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no se establece tal temporalidad y por su parte en las fracciones V y VI del numeral 35 la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos solo prevén la inhabilitación por ocho y doce años.



3.- Manifiesta que en la resolución se señala que infringió lo dispuesto en las fracciones VIII del artículo 85 y I y XX del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con las fracciones II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuando tales conductas no se contemplan como causas que originen la inhabilitación del cargo por diez años, por lo que se viola en su perjuicio su derecho de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional.

Señala que en la sentencia impugnada no se acreditan todos los elementos de individualización de la sanción, más aun cuando su responsabilidad fue fincada por no notificar a [REDACTED] su destitución, cuando dentro de sus facultades no está la de notificar las sanciones impuestas a los servidores públicos, por lo que la sanción impuesta es excesiva.

VII.- Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los motivos de agravio arriba sintetizados

Son **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **arábigo uno**, consistentes en que le agravia que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada solo fundamenta la misma en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y su reglamento, dejando de mencionar la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que es aplicable toda vez que el elemento policiaco actor se desempeñó como Agente del Ministerio Público.

Toda vez que el artículo 162² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que en la Procuraduría (ahora Fiscalía General), existirá una unidad administrativa

² **Artículo 162.-** En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

que fungirá como órgano de control interno, denominada Visitaduría General, la cual, previa el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica **en concordancia** con lo dispuesto en la citada Ley, y por su parte el numeral 170³ del mismo ordenamiento establece que **en todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento**, de ahí que si el procedimiento incoado en contra del ahora inconforme se sustentó en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que resulta ser la ley especial aplicable para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, el agravio esgrimido resulta infundado.

Por otro lado, es **inoperante por insuficiente** lo aducido por el inconforme en cuanto a que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por el Titular de la Fiscalía quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate; un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto; un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto; un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto; un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y el Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz y que por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su numeral 178 establece que el Consejo de Honor y Justicia estará integrado por el titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz; un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal; un representante de la Secretaría de Gobierno; un representante de la Secretaría de Contraloría; un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias

³ **Artículo 170.-** En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.



Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales y dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública, por lo que en el segundo hay más integrantes y en el primero no existe representación de los agentes del ministerio público, peritos y policía de investigación criminal, como en el pasado cuando los vocales policías eran integrantes del citado cuerpo colegiado, por lo que las sentencias que se emiten son totalmente injustas al carecer de tal representación.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que resulta ser la ley especial aplicable para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se determina la constitución del Consejo de Honor y Justicia con determinados integrantes, por lo que lo aducido por el quejoso en cuanto a que no existe representación de los agentes del ministerio público, peritos y policía de investigación criminal, es inoperante pues de tal argumento no se desprenden argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que impide que a este cuerpo colegiado pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.110.C. J/5 48, correspondiente a la Novenª Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Así como lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Asimismo, son **infundados el segundo y tercer agravio**, mismos que se analizaran de manera conjunta por estar relacionados entre sí.

En efecto, es **infundado** lo señalado por el quejoso cuando refiere que agravia que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada le impuso como sanción por la conducta imputada, la inhabilitación temporal del cargo por diez años, cuando en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no se establece tal temporalidad y por su parte en las fracciones V y VI del numeral 35 la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos solo prevén la inhabilitación por ocho y doce años, cuando su responsabilidad fue fincada por no notificar a [REDACTED] lo que no se contempla como conducta grave cuando dentro de sus facultades no está la de notificar las sanciones impuestas a los servidores públicos, por lo que la sanción impuesta es excesiva.



Esto es así, atendiendo a que, por una parte, la fracción VIII del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es del tenor siguiente;

Artículo *88. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán, conforme a lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Reglamento, las siguientes:

...
VIII. Inhabilitación del cargo.

Dispositivo del que no se desprende una limitante para su determinación; es decir, no presupone mayores elementos para su imposición.

Y por otra, de la resolución combatida se desprende que la responsabilidad administrativa atribuida al elemento policiaco quejoso quedo acreditada conforme a lo siguiente;

...que por oficio número VG/472/2014 de fecha 11 de abril del 2014 le fue informado al servidor público responsable [REDACTED] en su entonces carácter de Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana la destitución del empleo, cargo o comisión del servidor público Armando Vargas Nájera... aun y cuando fue debidamente notificado que el entonces servidor público [REDACTED] había sido destituido del cargo por resolución de fecha 14 de marzo del 2014 emitida en el procedimiento [REDACTED] permitió que este continuara realizando funciones como Agente del Ministerio Público en el área a su cargo transgrediendo con ello los principios rectores del servicio público contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no actuó con lealtad, honradez y eficiencia como Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana esto es así, ya que contravino el principio de legalidad que consiste en someter su actuación a los criterios y parámetros legales establecidos. luego entonces al permitir que el Licenciado [REDACTED] continuara realizando funciones cuando ya había sido destituido del cargo de Agente del Ministerio Público, es obvio que no actuó de conformidad con las disposiciones legales...(sic) (foja 1574-1575 tomo II de pruebas)

Transcripción de la que se desprende que el ahora quejoso en su actuar como Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, permitió que [REDACTED] continuara realizando funciones en el área a su cargo, como Agente del Ministerio Público cuando ya había sido destituido de tal cargo, no obstante que por oficio número VG/472/2014 de once de abril del dos

mil catorce, al hoy actor le fue informado que el citado servidor público había sido destituido del cargo por resolución de fecha catorce de marzo del dos mil catorce emitida en el procedimiento administrativo

██████████

Por lo que lo aducido por el quejoso en cuanto a que la sanción impuesta por la responsable lo fue por no notificar a ██████████ ██████████ su destitución, lo que no se contempla como conducta grave cuando dentro de sus facultades no está la de notificar las sanciones impuestas a los servidores públicos, por lo que la sanción impuesta es excesiva, es igualmente **infundado e inoperante**.

Toda vez que no el inconforme no combatió las consideraciones torales en los que se sustentó el fincamiento de su responsabilidad en la resolución de veintiocho de abril del dos mil dieciséis impugnada, **por tanto, continúan rigiendo su sentido**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial número IV.3o.A. J/4, visible a página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI Abril de 2005, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.⁴

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

⁴ IUS Registro No. 178,786



Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

Igualmente es **inoperante por insuficiente** lo aducido por cuanto a que la demandada omitió analizar la gravedad de la conducta al imponerle la sanción de inhabilitación temporal del cargo por diez años.

Esto es así ya que la autoridad demandada en la resolución impugnada al respecto estableció;

...De las actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, se tuvo por plenamente acreditado que el servidor público [REDACTED] en su entonces cargo de DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA METROPOLITANA contravino sus obligaciones previstas en los artículos 86 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con el 27 fracción I y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no atendió debidamente el oficio número VG/472/2014 emitido en fecha 11 de abril del 2014 por la Visitaduría General por el cual se le hizo de su conocimiento como superior jerárquico del Licenciado [REDACTED] que por resolución de fecha 14 de marzo del 2014 en los autos del procedimiento [REDACTED] el mismo había sido destituido del cargo, situación que le permitió que este continuara realizando funciones como Agente del Ministerio Público aun cuando ya había sido dado de baja; mismas conductas que NO son consideradas como graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Lo que se tomará en cuenta al momento de individualizar la sanción que habrá de imponerse al Servidor Público...(sic) (foja 1578-1579 tomo-II de pruebas)

Transcripción de la que se desprende que, a juicio de la responsable, la conducta desplegada por el hoy quejoso, no es considerada como grave.

- Son soslayar que respecto de la aplicación de sanción el Consejo de Honor de la Fiscalía General demandado consideró igualmente el resto las circunstancias establecidas en el artículo 72⁵ de la Ley

⁵ **Artículo 72.-** Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:
I. La gravedad de la infracción;
II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento;
III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales;
IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio, y
VI. La reincidencia que haya concluido con sanción.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/258/2016

... [REDACTED] sancionado con una suspensión de tres días sin goce de sueldo, QA/SC/024/08-06, sancionado con una suspensión del cargo por 10 días sin goce de sueldo, VG/SV/399/05-08, sancionado con una amonestación y apercibimiento, QA/SC/212/05-05, sancionado con una amonestación, VG/SV/065/06-03, sancionado con un apercibimiento, QA/SC/022/08-06 improcedente, QA/SC/015/08-04; suspensión 5 diez días sin goce de sueldo, derivado de lo anterior, el Consejo de [REDACTED] cuenta con los siguientes antecedentes administrativos Honor y Justicia determina que el servidor público [REDACTED] si es REINCIDENTE...(sic) (foja 1582 tomo II de pruebas)

Para concluir que;

...Analizados los elementos a que hace referencia el artículo 72 del citado ordenamiento con la finalidad de buscar el equilibrio entre la conducta desplegada y la propuesta de sanción a imponer a él Servidor Público [REDACTED] con cargo entonces de DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES DE LA ZONA METROPOLITANA, de donde se desprende que la conducta en que incurrió no es calificada como grave en términos del presente ordenamiento, no obtuvo un lucro indebido, sin embargo sí es reincidente en este tipo de conductas al haber sido sancionado en otros procedimientos administrativos por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, tiene una antigüedad de 14 años lo que acredita que el servidor público no actuó bajo error así como tampoco en cumplimiento de alguna de sus funciones, máxime cuando tuvo pleno conocimiento por oficio número VG/472/2014 de fecha 11 de abril del 2014 emitido por la Visitaduría General que por resolución de fecha 14 de marzo del 2014 emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] el servidor público [REDACTED] había sido destituido del cargo de Agente del Ministerio Público, sin embargo del oficio de fecha 10 de diciembre del 2014 signado por el licenciado [REDACTED] que obra adjunto a las copias certificadas del expediente [REDACTED] de su contenido se advirtió que el Licenciado [REDACTED] en su momento informo a la Visitaduría General ser Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Metropolitana y encargado del equipo dos de judicializadores, lo que acredito plenamente que aun y cuando fue debidamente notificado desde el 11 de abril de 2014 al Licenciado [REDACTED] en su entonces carácter de Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana por parte de la Visitaduría General la situación jurídica del Licenciado [REDACTED] este le permitió que continuara realizando funciones como Agente del Ministerio Público en el área a su cargo...(sic) (foja 1583-1584 tomo II de pruebas)

Argumentos que la autoridad consideró para imponer al servidor público hoy inconforme como sanción por su actuar, la inhabilitación temporal del cargo por diez años, consideraciones que no fueron debatidas por el actor [REDACTED], por lo que resulta

inoperante por insuficiente lo aducido por éste por cuanto a que la demandada omitió analizar la gravedad de la conducta al imponerle la sanción de inhabilitación temporal del cargo por diez años.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en su contra; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la inhabilitación temporal del cargo por diez años; por lo que resulta **improcedente** la pretensión aducida por la parte promovente en su escrito de demanda.

VIII.- En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de once de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/258/2016

conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se **declara la validez** de la resolución de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la inhabilitación temporal del cargo por diez años.

CUARTO.- Resulta **improcedente** la pretensión aducida por el promovente en su escrito de demanda.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de once de agosto de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

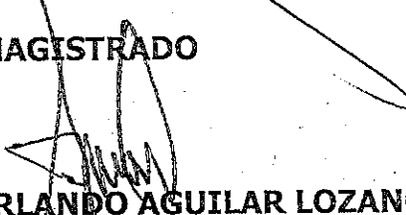
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

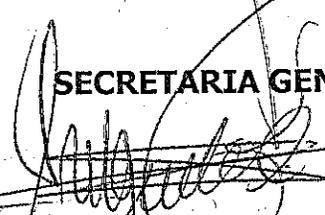
MAGISTRADO

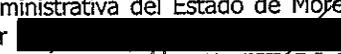

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


~~**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{RS}/258/2016, promovido por  contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.